CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-478**

Auto N° 200-6-24-0300 *Fecha:* - 9 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO-2023-07148 del 25 de mayo de 2023 (fls 1-1), el Secretario de Desarrollo Económico de Tauramena pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"(...) en la vereda Piñalito Sector Alto del municipio de Tauramena en la finca las Marga hay una arrocera, la cual. la aplicación de insumos químicos son muy fuertes (...)"*

Que en atención al radicado YO-2023-07148 del 25 de mayo 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.478 del 23 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.478 del 23 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 25 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1857 del 15 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-478**

Auto N° 200-6-24-0300 *Fecha:* -9 ABR 2024

eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.478 del 23 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1857 del 15 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Se realiza un recorrido en un área del predio Las Margaritas, evidenciando un campamento construido en teja de zinc, madera y lona negra, en esta área se almacenan insumos, los cuales son ubicados en estibas, de igual manera se observa maquinaria (combinadas, tractores, cosechadora), las cuales son utilizas para los procesos de la siembra de arroz.

El recorrido por el área que conforma el campamento y el cultivo de arroz se realiza contando con el acompañamiento del señor Arturo Suarez, (celador del campamento), quien nos informa que el cultivo de arroz es de propiedad del señor Raúl Cabrera; en todo el terreno se observa la soca del cultivo de arroz, no se evidencia actividades referentes a cosecha de arroz, en el campamento se observan insumos y maquinaria en mantenimiento, solo se encuentra una persona en el campamento. De acuerdo a la información suministrada por el señor Arturo Suarez, la cosecha se recogió en el mes de septiembre de 2023 y se pretende iniciar preparación de terreno para la siembra de arroz en el mes de marzo de 2024, de igual manera se indaga sobre el personal que trabaja en la arrocera en época de cultivo, para lo cual manifiesta que son habitantes de las veredas Piñalito Alto y la Urama, quienes viven en sus viviendas y es la razón por la cual no existe campamento para personal.

En el recorrido realizado por el área de la presunta infracción ambiental, no se observaron actividades de fumigación con avioneta ni de manera manual, no se evidencia afectación a los recursos naturales en el área recorrida. Junto al campamento se evidencia un cultivo de pancoger, (plátano, yuca) y algunos árboles frutales. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

Dando cumplimiento al radicado No YO.2023-07148 del 25 de mayo de 2023, VITAL060000000000177314, se allego ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA, una queja referente a una presunta afectación ambiental por aplicación de insumos que afectan la salud de los niños y adultos mayores, en una arrocera ubicada en el predio Margaritas, ubicado en la vereda Piñalito Alto, municipio Tauramena, departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-478**

Auto N° 200-6-24-0300 *Fecha:* -9 ABR 2024

de esta Corporación, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 25 de octubre de 2023 a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, durante la diligencia técnica se realizó un recorrido por un área que conforma el predio Las Margaritas, en donde se realizó la siembra de un cultivo de arroz, en el momento se observa la soca generada de la recolección de la cosecha, no se evidencia actividades del producción de arroz, existe un campamento para almacenar insumos, equipos y maquinaria que se encontraba en mantenimiento. No se evidenciaron fumigaciones de agroquímicos, no se corroboro afectación a los recursos naturales, durante todo el recorrido realizado el día de la visita de acuerdo a lo anterior no se puede indicar que se esté presentando un impacto Ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la preliminar No. 200.32.23.478 del 23 de octubre de 2023, toda vez, que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1857 del 15 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.478 del 23 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.478 del 23 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.478 del 23 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1857 del 15 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-478**

Auto N° 200-6-24-0300 *Fecha:* – 9 ABR 2024

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024